

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 960-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 960-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que dictó la sentencia de casación de 28 de febrero de 2019. Este Organismo constata que el caso se subsume en el precedente constitucional contenido en la sentencia 946-19-EP/21, el cual fue reconstruido en el caso 961-19-EP/24. En ambas decisiones se declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) en su componente de acceso a la justicia, al haberse establecido la prescripción de la acción para reclamar la reliquidación de utilidades no percibidas considerando el momento en que terminó la relación laboral y no el momento en que la obligación se hizo exigible.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de mayo de 2017, Jaime Rubén Liberio Loor (“**actor**”) presentó una demanda de pago de haberes laborales en contra de Francisco Leopoldo Lascano Yela, Roberto Jorge Ponce Noboa, Catalina Isabel Saltos Rosas y Álvaro Noboa Pontón, representantes de la Exportadora Bananera Noboa S.A. (“**compañía demandada**”), y de la compañía Caliquil S.A. “en disolución”, representada por la liquidadora Lorena Patricia Domenech Avilés.¹ En su demanda, solicitó el pago de la reliquidación y el reparto del 15% de utilidades del año 2005.
2. El 12 de junio de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró con lugar la demanda.² La compañía demandada interpuso recurso de apelación. Por su parte, el actor se adhirió al recurso de apelación.

¹ Proceso 09359-2017-01401. El accionante manifestó que habría laborado en Exportadora Bananera Noboa S.A. hasta febrero de 2007. Señaló que, en su demanda, pretendía el pago correspondiente a las utilidades del año 2005, debido a que con acta de determinación tributaria 0920090100171 de impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2005, se habría realizado una reliquidación del impuesto a la renta por el periodo fiscal 2005 que arrojó un valor por concepto de utilidades correspondiente a USD\$ 34'175.216,36, debiendo ser repartido a los trabajadores, a quienes le corresponde el 15% determinado en la ley.

² La Unidad Judicial razonó que la compañía demandada no probó el pago de las utilidades del 2005 a favor del actor. Además, ordenó que la compañía accionada pague al actor la cantidad de USD\$ 15.384,56, por concepto de utilidades de 2005.

3. El 30 de agosto de 2018, Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Tribunal**”) revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la demanda.³ El actor interpuso recurso de casación.
4. El 28 de febrero de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) no casó la sentencia dictada por el Tribunal.⁴
5. El 28 de marzo de 2019, Jaime Rubén Liberio Loor (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de febrero de 2019.
6. El 14 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda de acción extraordinaria de protección sobre la causa 960-19-EP.
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 15 de diciembre de 2023 y solicitó un informe de descargo a la Sala de la Corte Nacional.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

9. El accionante alega la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al principio de aplicación de la norma más favorable (art. 11.5 CRE), al principio a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales (art. 326. 2 CRE), al

³ El Tribunal razonó que, desde la fecha de culminación de la relación laboral, hasta la última citación a los accionados con la reclamación del actor habrían transcurrido más de tres años. Por lo que, habría operado la prescripción de la acción.

⁴ La Sala razonó que prescribió la acción porque habrían transcurrido en exceso los cinco años, para que el actor reclame el cobro de utilidades. Sin embargo, la Sala de la Corte Nacional dejó a salvo el derecho del actor para que de acuerdo al artículo 104, inciso tercero reformado del Código del Trabajo, reclame sus derechos ante la autoridad administrativa del trabajo.

principio de aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores (art. 326.3 CRE), a las prohibiciones y sanciones en materia laboral (art. 327 CRE) y al derecho a percibir utilidades (art. 328 CRE).

10. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 28 de febrero de 2019, el accionante expresa los siguientes cargos:

10.1. Sobre el derecho al **debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), alega que la sentencia de casación carece de lógica, razonabilidad y congruencia, puesto que “es humana y lógicamente IMPOSIBLE pretender, como lo hace el fallo, que ejerza acciones judiciales cuando LA OBLIGACION NI SIQUIERA EXSITIA (sic), PEOR SE HIZO EXIGIBLE”.⁵ Así, expresa:

la Sala en un completo IMPOSIBLE JURIDICO cuya señala (sic) que HA PRESCRITO MI DERECHO A DEMANDAR cuando ni siquiera existía ni se determinó la obligación materia del reclamo, lo cual carece de la más elemental línea argumentativa limitada solo a citar una norma de derecho que no es aplicable al caso sin que exista una verdadera motivación [...] que a la postre vulnera la garantía y derecho de los ciudadanos cuando se COARTA EL DERECHO de ACCESO A LA JUSTICIA, viéndose impedidos recurrir al más alto Tribunal de justicia del país. [...]

10.2. Además, el accionante manifiesta que esta acción no obra sobre la errónea aplicación de las normas de derecho, sino que pretende: “Frenar un injurídico criterio que conculca y socava de manera artera y alarmante principios constitucionales, el respeto a recibir resoluciones motivadas amparadas en normas claras y vigentes, al debido proceso y a la seguridad jurídica y por lo tanto el acceso a la justicia” (sic). Así, añade:

no puede negarse el acceso a la justicia a través de resoluciones carentes de argumentación... afectando en sus derechos constitucionales no solo a mí (sic) sino a más de mil familias de ex trabajadores propios intermediados, tercerizados y vinculados de la empresa exportadora bananera Noboa... ahora con la venia ... de la función judicial (sic).

10.3. Sobre el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE), manifiesta que la Sala de la Corte Nacional no aplicó el principio de favorabilidad a los trabajadores en materia laboral.⁶

10.4. Sobre el **principio de favorabilidad, los derechos laborales son irrenunciables, intangibles y el principio de aplicación de las normas en el**

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, f. 37.

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, f. 26.

sentido más favorable a los trabajadores (art. 11.5, 326.2 y 326.3 CRE), señala que la Sala de la Corte Nacional debió aplicar e interpretar el artículo 637 del Código de Trabajo, porque era la norma más favorable al trabajador. Así, expresa:

La presente violación constitucional se evidencia tanto con la **APLICACIÓN como en la INTERPRETACION** del Art. 635 del Código del Trabajo la cual el fallo lo hace de una forma DESFAVORABLE al trabajador cuando lo que se **DEBIO de APLICAR como de INTERPRETAR** en la sentencia es el Art. 637 ibídem pues esta es la norma MAS FAVORABLE PARA EL TRABAJADOR en este caso (sic).⁷ [...] [Y] al [encontrarse] FRENTE A DOS NORMAS que hablan sobre la prescripción en materia laboral dentro del Código del Trabajo, la una contenida en el Art. 635 y la otra contenida en el Art. 637 ibídem se ha configurado de este modo los presupuestos del principio No. 2 del Art. 326 de la C.R.E. por lo tanto los jueces debieron de aplicar este principio Constitucional.⁸

- 10.5.** Sobre el **derecho a recibir utilidades** (art. 328 CRE), alega que el Servicio Nacional de Rentas Internas, mediante acta de determinación tributaria, estableció que la empresa demandada debía repartir 34 millones de dólares por concepto de utilidades a sus trabajadores. De este modo, el accionante afirma que se ha constituido en un derecho adquirido e irrenunciable en materia laboral.⁹
- 11.** Finalmente, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se deje sin efecto la sentencia de 28 de febrero de 2019 emitida por la Sala de la Corte Nacional.

3.2. Del órgano jurisdiccional accionado

- 12.** La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no presentó su informe de descargo correspondiente, pese a que fue debidamente notificada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 13.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección, f. 38.

⁸ Demanda de acción extraordinaria de protección, f.10.

⁹ Demanda de acción extraordinaria de protección, f.14.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

14. En relación a los cargos sintetizados 10.1 al 10.5 *supra*, este Organismo observa que el accionante alega la vulneración a varios de sus derechos fundamentales, porque la Sala de la Corte Nacional no consideró desde cuándo se hizo exigible el derecho a reclamar utilidades y declaró la **prescripción** de la acción, por lo que, existió una imposibilidad jurídica de obtener una respuesta a sus pretensiones.
15. Sobre lo expuesto, en las sentencias 946-19-EP/21 y 961-19-EP/24, se revisaron presupuestos **fácticos análogos** a los del presente caso, respecto a la prescripción del pago de utilidades. En dichas sentencias, para resolver el caso, la Corte Constitucional aplicando el principio *iura novit curia*, analizó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) en el componente del acceso a la justicia. Por lo que, este Organismo considera pertinente analizar la presente causa a la luz del mismo derecho. De este modo, se formula el siguiente problema jurídico: **¿ La sentencia emitida por la Sala de la Corte Nacional el 28 de febrero de 2019 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante, al haber calculado el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y el pago de utilidades no percibidas a partir de la terminación de la relación laboral, sin considerar que la obligación de pago de las utilidades no percibidas se hizo exigible después?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿La sentencia emitida por la Sala de la Corte Nacional el 28 de febrero de 2019 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante, al haber calculado el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y el pago de utilidades no percibidas a partir de la terminación de la relación laboral, sin considerar que la obligación de pago de las utilidades no percibidas se hizo exigible después?**
16. La Constitución, en el artículo 75, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.
17. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹¹
18. En el caso *in examine*, este Organismo observa que el argumento central del accionante radica en que la Sala de la Corte Nacional determinó que su derecho a solicitar la

¹¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

reliquidación de utilidades había prescrito sin considerar el momento en el que la obligación se hizo exigible.

19. La Corte Constitucional, en la sentencia 946-19-EP/21, estableció que la Sala de la Corte Nacional, al determinar que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y **pago de utilidades** debía contarse desde el momento en que culminó la relación laboral, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). Lo anterior, porque no tomó en cuenta que la obligación no era exigible aún.¹² La referida sentencia generó un precedente en sentido estricto.

20. A partir de lo mencionado, este Organismo en la sentencia 961-19-EP/24 reconstruyó la regla de precedente de la referida sentencia 946-19-EP/21, y estableció:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [**supuesto de hecho**], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].¹³

21. Ahora bien, tal como se señaló en el párrafo 15 *supra*, la Corte, en las sentencias 946-19-EP/21 y 961-19-EP/24, analizó la prescripción de la acción en materia laboral con respecto al pago de utilidades desde el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia. Esta Magistratura estableció que la Sala de la Corte Nacional al considerar que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades se cuenta desde el momento en que terminó la relación de trabajo con el accionante, sin considerar que el derecho se hizo exigible posterior a la terminación de la relación laboral, implicaba imponer trabas u obstáculos irrazonables, imposibles de superar que vulneran el acceso a la justicia (art. 75 CRE).

22. Por lo expuesto, es importante para este Organismo verificar del expediente los siguientes hechos relevantes del caso *in examine*:

22.1. La relación laboral de la accionante terminó en febrero de 2007.

22.2. El 21 de abril de 2009, el SRI emitió el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A.

¹² CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 51.

¹³ *Ibíd.*, párr. 31.

- 22.3. El 15 de enero de 2015, el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo quedó en firme, al no presentarse otro recurso en contra del referido acto administrativo.
- 22.4. El 21 de septiembre de 2017, el accionante presentó una demanda laboral por pago de haberes laborales en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A y de la compañía Caliquil S.A. “en disolución”, en la que pretendió la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005.
23. Dado que se trata de un **supuesto fáctico análogo**, corresponde a esta Corte constatar si en el presente caso es aplicable la regla sintetizada en el párrafo 20 *supra*. De tal forma, la Corte revisará si se configuran los **supuestos de hecho** y la correspondiente **consecuencia jurídica** en este caso:
- 23.1. **Supuesto de hecho (i):** En la sentencia de casación de 28 de febrero de 2019, la Sala de la Corte Nacional calculó el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y pago de utilidades desde la **terminación de la relación laboral**, la que se produjo en **febrero de 2007**.
- 23.2. **Supuesto de hecho (ii):** La Sala de la Corte Nacional declaró la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar las utilidades del trabajador se hizo exigible **después** de la terminación laboral en febrero de 2007.
- 23.3. **Consecuencia jurídica:** Dado que en el presente caso concurren (i) y (ii), se concluye que la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.
24. De lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala de la Corte Nacional, al igual que en los casos 946-19-EP/21 y 961-19-EP/24, consideró que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que terminó la relación de trabajo con el accionante. Es decir, la Sala de la Corte Nacional consideró que desde febrero de 2007 se hizo exigible el derecho del extrabajador, sin considerar que el derecho se hizo exigible posterior a la terminación de la relación laboral.¹⁴
25. En conclusión, este Organismo constata que la Sala de la Corte Nacional estableció (i) **barreras irrazonables** para que el accionante acceda a la administración de la justicia, porque consideró que el tiempo de prescripción para la acción de reliquidación de utilidades no percibidas se contaba desde que terminó la relación laboral y no desde el

¹⁴ CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 35.

momento en que la obligación se hizo exigible. Además, (ii) la Sala de la Corte Nacional **impidió que la pretensión del accionante sea conocida**, puesto que declaró que la acción se encontraba prescrita. Por ende, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

26. Finalmente, cabe recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento de fondo respecto del derecho a recibir utilidades, ya que aquello escapa de la competencia de esta Corte Constitucional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **960-19-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia de 28 de febrero de 2019 expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio 09359-2017-01401, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia.
3. **Disponer** como medidas de reparación:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
 - b. Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación del accionante.
4. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 960-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Antecedentes

1. Mediante sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Jacinto Yamil Reto Magallanes en contra de la sentencia de casación dictada el 28 de febrero de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al considerar que ésta vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al contabilizar el tiempo para la prescripción de la acción desde la fecha de terminación de la relación laboral entre el accionante y la empresa Exportadora Noboa S.A., sin considerar que la obligación de reliquidación y pago de utilidades aún no era exigible.
2. Con posterioridad, este Organismo a través de la sentencia 961-19-EP/24 de 13 de junio de 2024¹ estableció i) que la sentencia 946-19-EP/21 contiene un precedente en sentido estricto y ii) reconstruyó la regla en los siguientes términos:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [**supuesto de hecho**], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].²

3. Ahora bien, en el presente caso, Jaime Rubén Liberio Loor presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada el 28 de febrero de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió no casar la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por considerar que la acción se encontraba prescrita. La Corte Constitucional, en su decisión de mayoría resolvió aceptar la acción planteada y declarar que la sentencia de 28 de febrero de 2019, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia.

¹ La sentencia 961-19-EP/24 de 13 de junio de 2024 fue aprobada con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alf Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

² CCE, sentencia 961-19-EP/24, de 13 de junio de 2024, párr. 31.

2. Disidencia

4. Si bien, la jueza constitucional que suscribe consignó su voto a favor de la sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, lo hizo considerando que el análisis y el razonamiento planteado por este Organismo procedía en razón de los hechos específicos y particulares del ex trabajador de la empresa Exportadora Noboa S.A. Por ello, dicha sentencia señaló que “(...) el *derecho a la acción* se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. [...]”.³ La referida sentencia indicó expresamente que:

Para la Corte no existen dudas que las acciones laborales (procesalmente hablando) prescriben en tres años desde la terminación de la relación laboral, según lo determina el artículo 635 CT. **No obstante, en este caso, se presenta una situación atípica**, la cual no fue considerada por el Tribunal de mayoría, debido a que al momento de la terminación de la relación laboral (2010), la obligación de pago de utilidades correspondiente al ejercicio económico de 2005, había sido cumplida por parte del empleador y aceptada por el trabajador. Pero lo que el trabajador reclama posteriormente, es el derecho a percibir el pago completo en virtud de **una reliquidación de utilidades** sobre el ejercicio fiscal del año 2005, **que no se originó en un acto o contrato de trabajo, sino que tiene como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta** correspondiente al periodo fiscal del año 2005. [Énfasis añadido]⁴

5. Lo recogido en el párrafo precedente, refleja aspectos fundamentales que sirvieron de base para que la Corte Constitucional haya resuelto aceptar la acción extraordinaria de protección en el caso 946-19-EP; aspectos que se debieron considerar como relevantes y fundamentales para promover la aplicación jurisprudencial del referido fallo.
6. Particularmente, existen dos aspectos fundamentales que estuvieron presentes durante la tramitación de la causa 946-19-EP que han sido desatendidos durante la reconstrucción de la regla en la causa 961-19-EP. Esas desatenciones, constituyen la razón de mi disidencia, pues conforme la decisión de mayoría, la reconstrucción de la regla de precedente constituye el centro de la argumentación jurídica aplicada por este Organismo para aceptar la presente acción extraordinaria de protección.
7. La reconstrucción de la regla pasó por alto, **primero**, la forma en que operó la exigibilidad de la obligación; es decir no tomó en cuenta que conforme la sentencia 946-19-EP/21 la exigibilidad de la obligación para la reliquidación de utilidades no operó de manera general, sino exclusivamente a partir de una determinación tributaria por parte del Servicio de Rentas Internas respecto de la declaración de impuesto a la renta realizada por Exportadora Noboa S.A., correspondiente al período fiscal del año 2005. En contraste, conforme el párrafo 2 *supra*, la regla de precedente reconstruida

³ CCE, sentencia 946-19-EP/21, de 24 de marzo de 2021, párr. 34.

⁴ *Ibid*, párr 47.

contempla como supuesto de hecho, de manera general, el no considerar para efectos de la prescripción que el derecho a reclamar se hizo exigible con posterioridad a la terminación de la relación laboral; aquel razonamiento resulta excesivamente amplio y ajeno a las particularidades del caso 946-19-EP, donde fue únicamente una actuación *ex post* a la terminación laboral (acta de determinación tributaria) la que hizo posible el reclamo del ex trabajador de la empresa. En ese sentido, sobre la lectura de la regla de precedente, me encuentro en desacuerdo con que sea cualquier supuesto el que permita la exigibilidad de la obligación.

- 8. Segundo.** La reconstrucción de la regla de precedente derivada del caso 961-19-EP, tampoco consideró valoraciones propias que este Organismo realizó en la sentencia 946-19-EP/21 y que debían tomarse en cuenta al momento de establecer su uso jurisprudencial. Según los párrafos 34 y 52 de la sentencia 946-19-EP/21:

34. El derecho a la acción se viola cuando **existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables** al acceso a la justicia. [...]

52. [...] Desde la esfera constitucional, el derecho de acción sí puede verse limitado ilegítimamente, cuando el derecho sustantivo que debiere complementarle, no puede ser exigido **por hechos que no dependen de la voluntad del accionante**. [...] [énfasis añadido].

- 9.** De aquello se colige que esta Corte durante la sustanciación del caso 946-19-EP identificó que las consecuencias negativas en los derechos del accionante, necesariamente, partieron de impedimentos irrazonables y ajenos a su voluntad. Así, la reconstrucción de la regla debía descartar su aplicación para aquellos casos en los que los efectos negativos se deriven del propio actuar del accionante.
- 10.** En conclusión, las razones de mi voto salvado se explican en los desacuerdos que he detallado sobre la reconstrucción de la regla contenida en la sentencia 961-19-EP/24, la misma que en el presente caso sirve de fundamento para su resolución, y que por su carácter de precedente en sentido estricto debió plantearse en un riguroso apego a las particularidades del caso que la originó, atendiendo las cuestiones puntuales que dieron paso al razonamiento de esta Corte en su momento; aquello resulta exigible considerando que el establecimiento de precedentes se traduce en modificaciones jurisprudenciales del ordenamiento jurídico nacional con implicaciones generales.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 960-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:09; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 960-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 29 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 960-19-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”). Respetando la decisión contenida en la sentencia de mayoría, emito el siguiente voto salvado al discrepar con las sentencias 946-19-EP/21 y la sentencia 961-19-EP/24, en la que se reconstruyó el precedente en sentido estricto de la primera decisión, y que sirvieron de sustento para determinar la violación de derecho dentro del caso 960-19-EP.
2. La regla de precedente reconstruida es la siguiente:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [supuesto de hecho], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [consecuencia jurídica].¹
3. A mi criterio, esta regla desconoce las atribuciones de la Corte Constitucional e implica pronunciarse sobre la aplicación e interpretación de una norma que regula la prescripción de las acciones en materia laboral.
4. Como antecedente, en sentencias previas esta Magistratura señaló que cuestionar el cómputo de la prescripción y pretender que la Corte actúe como una instancia adicional desnaturaliza la acción extraordinaria de protección.² En similar sentido, en un caso en el que se cuestionó la interpretación sobre normas de prescripción, determinó que “la Corte Constitucional guarda deferencia con la interpretación y aplicación de la ley que realiza la justicia ordinaria”.³
5. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Corte consideró que la interpretación realizada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia –sobre los artículos 635 y 637

¹ CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31. Se reconstruyó la regla de precedente de la sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021.

² CCE, sentencia 1706-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 34.

³ CCE, sentencia 1914-13-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 25. En el párr. 19 de esta sentencia, consta el razonamiento de la autoridad judicial accionada sobre las normas de prescripción que consideró aplicables y por qué concluyó que la acción estaba prescrita. La Corte fue deferente con esta interpretación.

del Código del Trabajo— vulneró la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia.⁴ A criterio de la autoridad judicial accionada:

En relación a las acusaciones vertidas por el recurrente, en materia laboral según lo dispone el artículo 635 del Código del Trabajo, **las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral**, y en caso de interrumpirse la prescripción, conforme el artículo 637 ibídem que establece, "Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita."; **la norma al establecer "desde que la obligación se hizo exigible" claramente se refiere al momento en que se originó la obligación**; en el mismo sentido lo determina el artículo 2414 del Código Civil al señalar, "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible." **En el presente caso según el accionante la relación laboral con la demandada terminó el mes de febrero de 2007, fecha desde la cual se hizo exigible el derecho del trabajador**; razón por la cual este tribunal considera que no existen los yerros invocados por la casacionista, pues no existe quebranto de los artículos 637 del Código del Trabajo ni tampoco de la norma supletoria contenida en el artículo 2414 del Código Civil; pues, **no sólo que han transcurrido los tres años a los que se refiere el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también para los casos en que se hubiere interrumpido la prescripción, al haber transcurrido con exceso, el plazo máximo de cinco años desde que se hizo exigible la obligación, y no desde la fecha en que surgió o se resolvió el derecho en conflicto, como lo pretende el recurrente.**

Este Tribunal de Casación, considerando que en el presente caso, ha transcurrido en exceso los cinco años, para que el actor reclame el cobro de utilidades intentando una nueva acción; puesto que, como bien lo ha señalado el tribunal ad quem, esta acción se encuentra prescrita, en orden a los procesos de impugnación de las actas de determinación tributaria, deja a salvo el derecho de la actora, para en función del artículo 104, inciso tercero reformado del Código del Trabajo, de corresponderle, reclame sus derechos ante la autoridad administrativa del trabajo; pues, la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en fallos anteriores, (juicios Nos. 09359-2017-00903, 09359-2017-00934), ya se ha pronunciado en este sentido, teniendo este tribunal el mismo criterio (énfasis añadido).

⁴ Código del Trabajo. "Art. 635.-Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.-Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código".

"Art. 637.-Suspensión e interrupción de la prescripción.-La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita". En concordancia, el artículo 2418 del Código Civil establece: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403".

6. Como se desprende de la cita *ut supra*, la autoridad judicial accionada descartó el cargo casacional sobre una indebida aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y expresamente indicó que la exigibilidad debía atarse a la terminación de la relación laboral.⁵ En cambio, la sentencia de mayoría de nuestra Corte consideró que dicha interpretación implicó imponer trabas u obstáculos irrazonables, pues “el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral”.⁶
7. En otras palabras, los jueces de mayoría actuaron como una cuarta instancia y zanjaron cómo se deben interpretar los referidos artículos del Código del Trabajo, específicamente, la institución de prescripción que es de orden público. Dicho esto, considero importante precisar que la interpretación de la Corte Nacional de Justicia podía ser o no correcta, pero, en el marco de la acción extraordinaria de protección, esta Magistratura no puede dilucidar el alcance e interpretación de normativa infraconstitucional. Ni siquiera, al analizar un cargo respecto a una potencial vulneración a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia.
8. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha determinado que este derecho no implica obtener, en todos los casos, una respuesta judicial favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. De igual forma, tampoco implica que se resuelva sobre el fondo de la controversia, si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en el ordenamiento jurídico para cada tipo de controversia.⁷
9. En ese sentido, ha indicado que el acceso a la administración de justicia se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para lograrlo, como barreras legales, que incluyen requisitos normativos excesivos para ejercer una acción o plantear un recurso. Al ser un derecho de configuración legislativa, por regla general, no se considera un obstáculo o impedimento al acceso la inobservancia de los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción.⁸
10. En el caso que nos ocupa, la autoridad judicial accionada no impuso una traba irrazonable, pues no exigió un requisito no establecido en la ley o uno excesivo para declarar prescrita la acción. Al contrario, en el marco de sus competencias, interpretó los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y determinó que la exigibilidad a la que se refiere este último debe atarse a la terminación de la relación laboral.

⁵ Esta interpretación también fue realizada por los jueces de la Corte Provincial.

⁶ Esta cita se obtiene de la (ii) propiedad relevante del precedente reconstruido.

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112-115, 117 y 118.

⁸ *Ibid.*, párr. 112-114.

11. Por tanto, considero que la sentencia de mayoría emitió un pronunciamiento sobre cómo debe interpretarse normativa legal, lo cual excede las competencias de esta Magistratura e implica arrogarse funciones de la justicia ordinaria.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 960-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 960-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. El 29 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 960-19- EP/24, pronunciamiento del cual consigno el presente voto salvado en los siguientes términos:
2. El sistema procesal prevé canales y cauces para dilucidar los conflictos en cada materia, acorde a las correspondientes relaciones jurídicas, por ello, el artículo 178 inciso final de la Constitución dispone que: “La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”.
3. Es la ley la que determina los órganos jurisdiccionales que conocen y deciden las controversias, estableciendo las reglas que se aplican a los procesos judiciales; entre ellas, la de prescripción de las acciones.
4. Este carácter específico de la prescripción como regla procesal, implica que su alcance y aplicación no se encuentra a disposición de las partes procesales, ni del propio juzgador; se trata de una norma de orden público, que debe cumplirse de forma categórica por su contenido imperativo.
5. El presente caso gira en torno al concepto de utilidades de la empresa empleadora en relación al impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2005, cuyo monto se define en el acta de determinación tributaria del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) de 21 de abril de 2009. Este rubro está conectado a la participación de los trabajadores de la empleadora acorde al artículo 104 del Código del Trabajo.
6. De este modo, le correspondía ejercer a los trabajadores que se creyeren afectados el reclamo sobre este valor, como es el caso del actor del proceso originario, cuya relación laboral, conforme consta en el expediente, concluyó en febrero de 2007, habiendo presentado la demanda el 30 de mayo de 2017 y que dio origen al juicio laboral 09359-2017-01401.
7. Es así que considero que las decisiones judiciales que se impugnan en la presente acción extraordinaria de protección se encuadran dentro del ejercicio de las competencias de los juzgadores en materia laboral, ya que de conformidad con la ley de la materia han aplicado la regla procesal de la prescripción de la acción prevista en

el artículo 635 del Código del Trabajo, que contabiliza un plazo de 3 años desde la terminación de la relación laboral para la prescripción; disposición imperativa de orden público, cuya implementación jurídica le corresponde a la justicia ordinaria.

8. En tal virtud, me aparto del criterio vertido en la sentencia 960-19-EP/24, el cual es tomado y replicado de lo establecido en la sentencia 946-19-EP/21,¹ que considera que el acta de determinación tributaria derivó en un auto de pago emitido por el SRI el 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el Ministerio de Trabajo en relación al concepto de utilidades el 12 de junio de 2014, para alcanzar la ejecutoria en sede administrativa el 15 de enero de 2015.
9. La decisión de mayoría, a mi criterio, efectúa una interpretación del artículo 637 del Código del Trabajo que se refiere a una suspensión del plazo de prescripción, sin que pueda exceder a 5 años desde que la obligación se hizo exigible, convalidando la presentación de la demanda el 30 de mayo de 2017 desde que el procedimiento administrativo causó estado; cuando como dejo indicado, es a los juzgadores ordinarios a quienes corresponde dilucidar aspectos de legalidad, habiendo definido la aplicación del artículo 635 en relación con el artículo 637 de dicho cuerpo normativo.²

¹ Esta sentencia cuenta con el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

² Codificación del Código del Trabajo (R.O. S. 167 de 16 de diciembre de 2005)

Art. 635.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos. - Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código.

Art. 637.- Suspensión e interrupción de la prescripción. - La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita. En el juicio laboral signado con el número 09359-2017-01401 se dictó la sentencia de mayoría de segundo nivel el 30 de agosto de 2018 en la que consta:

[...] En conclusión, el Tribunal al verificar que desde la fecha de culminación de la relación laboral, hasta la última citación a los accionados con la reclamación del actor han transcurrido más de tres años ha operado la prescripción de la acción. El derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que es un deber ineludible del juez el dar la razón a la parte que formula su queja siempre y en toda circunstancia, aunque no acredite tenerla; precisamente el proceso se organiza de manera tal que pueda el juzgador llegar a concluir, con razonable certeza, a cuál de las partes le asiste la razón. La finalidad del proceso es, precisamente, servir de medio para que el juez, tercero no involucrado en el conflicto, realice la composición brindando la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses a las partes envueltas en tal conflicto [...].

En el fallo de casación de 28 de febrero de 2019 consta:

[...]En el presente caso según el accionante la relación laboral con la demandada terminó el mes de febrero de 2007, fecha desde la cual se hizo exigible el derecho del trabajador; razón por la cual este tribunal considera que no existen los yerros invocados por la casacionista, pues no existe quebranto de los artículos 637 del Código del Trabajo ni tampoco de la norma supletoria contenida en el artículo 2414 del Código Civil; pues, no sólo que han transcurrido los tres años a los que se refiere el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también para los casos en que se hubiere interrumpido la prescripción, al haber transcurrido con exceso, el plazo máximo de cinco años desde que se hizo exigible la obligación, y no desde la fecha en que surgió o se resolvió el derecho en conflicto, como lo pretende el recurrente. [...] Este Tribunal de Casación, considerando que en el presente caso, ha transcurrido en exceso los cinco años, para que el actor

10. En la acción extraordinaria de protección se ha alegado la violación de derechos contemplados en la Constitución, como son el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al principio de aplicación de la norma más favorable (art. 11.5 CRE), al principio a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales (art. 326. 2 CRE), al principio de aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores (art. 326.3 CRE), a las prohibiciones y sanciones en materia laboral (art. 327 CRE) y al derecho a percibir utilidades (art. 328 CRE).
11. Como jueza que consigna este voto salvado, discrepo con la sentencia 960-19-EP/24, ya que por una parte deja constancia que estas alegaciones se refieren a la aplicación de normativa legal, no obstante, luego reconduce el cargo al de la vulneración de la tutela judicial efectiva (Art. 75), el mismo que no fue alegado, y, sin embargo, se lo analiza por aplicación del *iura novit curia*.
12. En este sentido, disiento con la sentencia 960-19-EP/24 que declara la violación de la tutela judicial efectiva, en el acceso a los órganos jurisdiccionales, estableciendo una interpretación extensiva e improcedente de la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo sobre la prescripción de las acciones (Arts. 635 y 637), ya que la implementación jurídica de estas normas legales les compete únicamente a los juzgadores de la justicia ordinaria.
13. En definitiva, considero que, si la accionante alegó aspectos sobre la aplicación de la ley, este ámbito excede al alcance de la acción extraordinaria de protección; siendo improcedente que la sentencia 960-19-EP/24 emita un pronunciamiento a manera de una regla interpretativa de la normativa legal, aun cuando se la haya conectado al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el ámbito de este caso, y, especialmente, las alegaciones del accionante corresponden a un asunto de legalidad.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

reclame el cobro de utilidades intentando una nueva acción; puesto que, como bien lo ha señalado el tribunal ad quem, esta acción se encuentra prescrita, en orden a los procesos de impugnación de las actas de determinación tributaria [...] NO CASA el fallo [...].

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 960-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 20:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL